



Recurso de Revisión: RRA 21/24/S.I.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Antonio de la Cal.

Comisionado Ponente: Josué Solana
Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 21/24/S.I.** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente presentó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través de correo electrónico y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a este Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal lo siguiente:

En atención a lo acontecido el día 20 de octubre de 2024 en el lugar ubicado como "El puente de piedra", a la altura de un taller mecánico requiero me sea entregado en formato digital:

- 1.- Ley y Reglamento de Tránsito del Municipio.
- 2.- Indique el fundamento legal en que se basa la policía vial del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal de las unidades 02 y 03 para remolcar la unidad de motor por las circunstancias de ir a orilla de la carretera en donde no existe acera.
- 3.- Manifieste e indique el artículo o artículos que la ley prevea que no se puede sacar nada de la unidad que vaya a ser remolcada (bienes como dinero, papeles u objetos de valor)
- 4.- Remita la concesión o contrato que se tiene con la empresa de "GRUAS GALE" para el remolque de unidades de motor.
- 5.- Indique las tarifas manejadas por el municipio para que sean devueltas las unidades de motor a sus dueños.

Ahora bien, en los mismos términos de entrega de la información solicito también:

Durante el transcurso de la semana de lunes a viernes, los padres de familia de la escuela primaria "Benito Juárez" cierran totalmente el tránsito sobre la calle de Aldama, bloqueando desde la calle Chapultepec hasta la calle Amapolas, incluyendo la calle J.P García, por lo que:

- 6.- Solicito el acuerdo entre la escuela primaria Benito Juárez con el Ayuntamiento para el cierre total de total de dicho fragmento que comprende desde las calles Chapultepec hasta Amapolas.
- 7.- Manifieste porqué permiten la afectación vehicular cuando pueden poner pequeños retenes como lo hacen los padres de familia del turno vespertino de la escuela "Manuel Altamirano" que ocupa el mismo espacio que la escuela "Benito Juárez".
- 8.- Indique o justifique el porque la policía vial no está presente a la entrada y salida de los menores de edad y dejan esa responsabilidad a los padres de familia.
- 9.- Manifieste porqué transgreden el derecho al libre tránsito de los vehículos y permiten se haga un tráfico para poder pasar, ya que esto puede provocar accidentes ya que se ocupan las vías para intentar cruzar por la calle de Aldama que hasta las ocho con diez de la mañana mantiene: bloqueada los padres de familia.
- 10.- Manifieste porque dejan el control del tráfico a los civiles y no se hace cargo la policía vial municipal como corresponde.
- 11.- En todo caso porqué la policía vial busca a quien infraccionar y no se hace cargo de su responsabilidad como lo es controlar el tráfico.

[...]" (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de correo electrónico proporcionado por la parte recurrente.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante escrito libre en formato digital Word, mismo que quedó registrado el día trece del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"[...]"



HONORABLE CONSEJO DEL OGAIPO

PRESENTE:

El que suscribe ***** señalando como correo electrónico para recibir notificaciones e información el siguiente ***** ante ustedes con el debido respeto y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

1. Con fecha veintiuno de octubre del año que cursa, solicité al H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal la información que remito como anexo bajo el título "1.SOLICITUD" y "2.ENVIÓ DE LA SOLICITUD" .
2. En respuesta, con fecha treinta de octubre de este año, el ayuntamiento en cuestión "respondió" a mi solicitud (3.RESPUESTA); sin embargo, al intentar visualizar la información remitida esta no fue posible efectuarla, ya que aparecía el letrero de "No se pudo cargar el formato PDF" (4.RESPUESTA FALLIDA)
3. Ante tal situación, el suscrito con fecha 30 de octubre de 2024 hizo de conocimiento al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal que no podía acceder a la información proporcionada, por lo que requerí me fuera enviada nuevamente la misma (5.SOLICITUD DE REENVÍO)

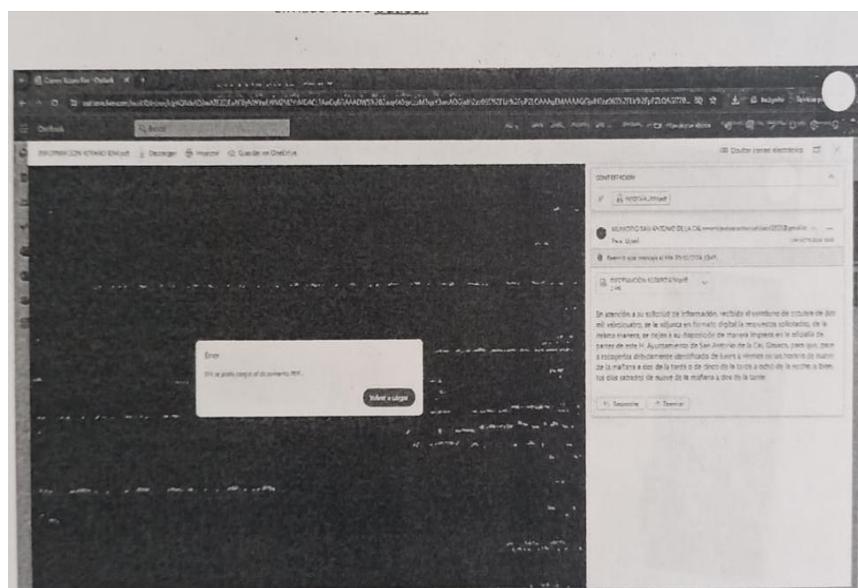
4. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre del año cursante, el Ayuntamiento sólo me dijo que la misma información se dejaba a mi disposición de manera impresa en la oficialía de partes de ese H. Ayuntamiento, para que pasara a recogerla debidamente identificado de lunes a viernes en un horario de nueve de la mañana a dos de la tarde o de cinco de la tarde a ocho de la noche, o bien, los días sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde (6.NEGATIVA AL REENVÍO); sin que el mismo diera justificación alguna para argumentar que es más fácil que el suscrito pase a recoger la información e simplemente reenviarlo vía digital como lo solicité, lo anterior debido a que no me encuentro en dicha demarcación para realizarlo; aunado que nuevamente condiciona que para la entrega sea bajo identificación imponiendo un horario y días para que el suscrito obtenga acceso a la información requerida. Y ante la falta de respuesta favorable vengo a interponer el recurso de revisión bajo el número que tenga a bien designarle.

Por tal motivo solicito a este Honorable Consejo se sirva requerir al H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal a proporcionar vía digital la información requerida por el suscrito en la forma solicitada y sin que medie requisito alguno para la entrega del mismo. Asimismo remito el formato autorizado por este organismo garante de la información.

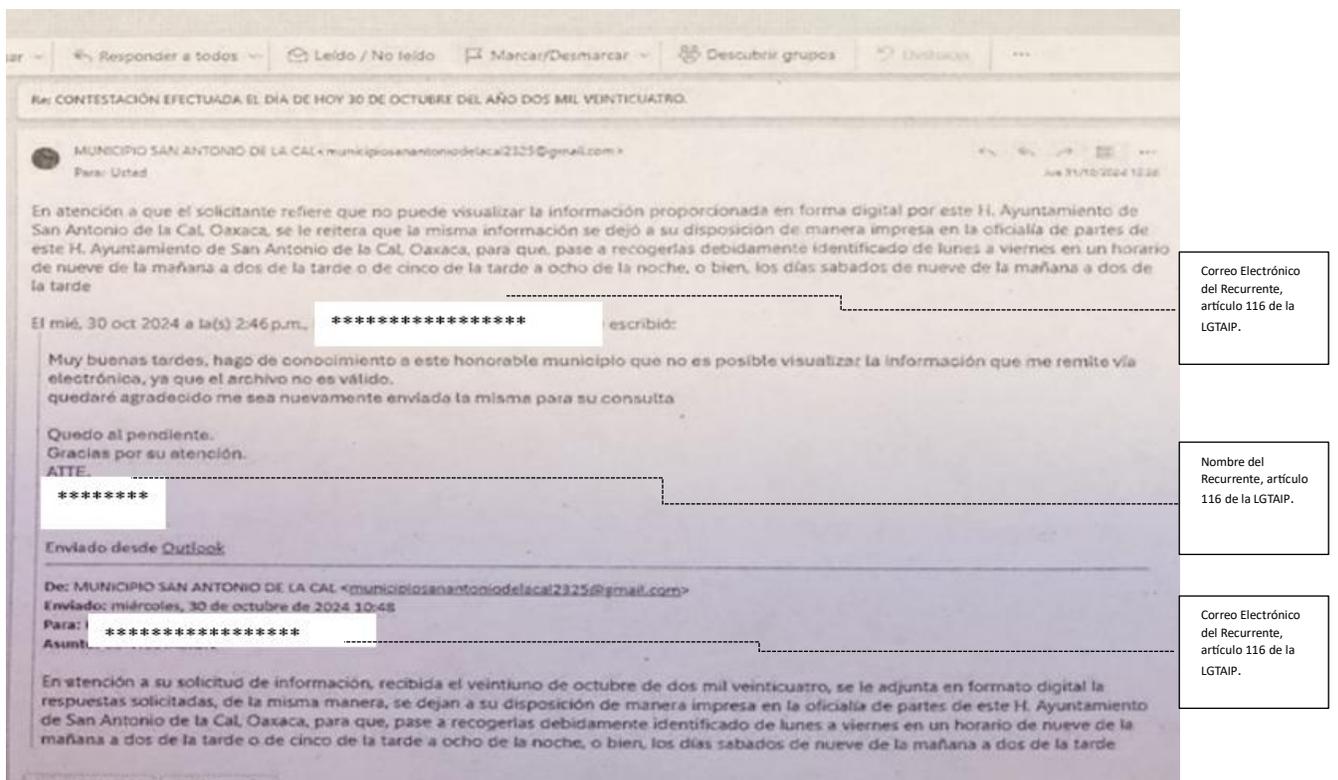
Sin otro particular quedo a sus órdenes

[...]" (Sic).

1. Captura de pantalla del correo electrónico, mediante el cual el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de información y en el cual se aprecia que el archivo adjunto no da acceso a la información proporcionada:



2. Captura de pantalla del correo electrónico, conteniendo la solicitud de reenvío de la información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado:



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 21/24/S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por fenecido el derecho de las partes para

manifestar lo que a su derecho conviniere, presentar alegatos y ofrecer pruebas, dentro del plazo que les fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, mismo que transcurrió del veintiséis de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan realizado manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, interponiendo el presente medio de impugnación el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la **fracción V del artículo 137** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la

información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente: “[...]”

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a este Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal lo siguiente:

En atención a lo acontecido el día 20 de octubre de 2024 en el lugar ubicado como “El puente de piedra”, a la altura de un taller mecánico requiero me sea entregado en formato digital:

- 1.- Ley y Reglamento de Tránsito del Municipio.
- 2.- Indique el fundamento legal en que se basa la policía vial del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal de las unidades 02 y 03 para remolcar la unidad de motor por las circunstancias de ir a orilla de la carretera en donde no existe acera.
- 3.- Manifieste e indique el artículo o artículos que la ley prevea que no se puede sacar nada de la unidad que vaya a ser remolcada (bienes como dinero, papeles u objetos de valor)
- 4.- Remita la concesión o contrato que se tiene con la empresa de “GRUAS GALE” para el remolque de unidades de motor.
- 5.- Indique las tarifas manejadas por el municipio para que sean devueltas las unidades de motor a sus dueños.

Ahora bien, en los mismos términos de entrega de la información solicito también:

Durante el transcurso de la semana de lunes a viernes, los padres de familia de la escuela primaria “Benito Juárez” cierran totalmente el tránsito sobre la calle de Aldama, bloqueando desde la calle Chapultepec hasta la calle Amapolas, incluyendo la calle J.P García, por lo que:

- 6.- Solicito el acuerdo entre la escuela primaria Benito Juárez con el Ayuntamiento para el cierre total de total de dicho fragmento que comprende desde las calles Chapultepec hasta Amapolas.
- 7.- Manifieste porqué permiten la afectación vehicular cuando pueden poner pequeños retenes como lo hacen los padres de familia del turno vespertino de la escuela “Manuel Altamirano” que ocupa el mismo espacio que la escuela “Benito Juárez”.
- 8.- Indique o justifique el porque la policía vial no está presente a la entrada y salida de los menores de edad y dejan esa responsabilidad a los padres de familia.
- 9.- Manifieste porqué transgreden el derecho al libre tránsito de los vehículos y permiten se haga un tráfico para poder pasar, ya que esto puede provocar accidentes ya que se ocupan las vías para intentar cruzar por la calle de Aldama que hasta las ocho con diez de la mañana mantienen bloqueada los padres de familia.
- 10.- Manifieste porque dejan el control del tráfico a los civiles y no se hace cargo la policía vial municipal como corresponde.
- 11.- En todo caso porqué la policía vial busca a quien infraccionar y no se hace cargo de su responsabilidad como lo es controlar el tráfico.

[...]” (Sic).

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico que proporcionó el solicitante ahora parte recurrente, sin embargo, el archivo adjunto no da acceso a la información proporcionada, como consta en la captura de pantalla respectiva.

Así, se tiene que la parte interesada realizó al sujeto obligado solicitud de reenvío de la información proporcionada en la respuesta a su solicitud en formato digital a su correo electrónico, debido a que no puede visualizarla, ya que el archivo es invalido.

Derivado de la solicitud efectuada, el sujeto obligado informó al solicitante a través de correo electrónico, en atención a que no puede visualizar la información proporcionada en forma digital, por este H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, se le reitera que la misma información se dejó a su disposición de manera impresa en la Oficialía de Partes de ese sujeto obligado, para que pase a recogerla debidamente identificado de lunes a viernes en un horario de nueve de la mañana a dos de la tarde o de cinco de la tarde a ocho de la noche, o bien, los días sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

“[...] (NEGATIVA AL REENVIO), sin que el mismo diera justificación alguna para argumentar que es más fácil que el suscrito pase a recoger la información a simplemente reenviarlo vía digital como lo solicité, lo anterior debido a que no me encuentro en dicha demarcación para realizarlo; aunado que nuevamente condiciona que para la entrega sea bajo identificación, imponiendo un horario y días para que el suscrito obtenga acceso a la información requerida. Y ante la falta de respuesta favorable vengo a interponer el recurso de revisión bajo el número que tenga a bien designarle.

Por tal motivo solicito a este Honorable Consejo se sirva requerir al H. ayuntamiento de San Antonio de la Cal a proporcionar la información requerida por el suscrito en la forma solicitada y sin que medie requisito para la entrega del mismo [...]”.

Ahora bien, tomando en consideración, el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se tiene que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información requerida por el solicitante, misma que fue enviada en forma electrónica al solicitante a través de su correo electrónico, debido a que el archivo adjunto no da acceso a la información proporcionada, ofreciéndole la modalidad de la puesta a disposición de la información requerida en la solicitud para ser consultada directamente en sus oficinas.

Primeramente, tomando en consideración que el motivo de inconformidad consiste en la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la

información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:

“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.

Artículos 126, 128 y 136:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

*“**Artículo 128.** **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.***

*“**Artículo 136.** **Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

De los preceptos legales transcritos, se **desprende** que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar

su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a)

justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra

en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

En este tenor, se tiene que si bien, el sujeto obligado, ante la imposibilidad de que el solicitante ahora parte recurrente, visualizara la información proporcionada en la respuesta a la solicitud en forma digital, le ofreció la modalidad de la puesta a disposición de la información requerida en la solicitud para ser consultada directamente en sus oficinas, haciéndole de su conocimiento los días y horas hábiles de atención, así como, el área en la cual puede acudir a consultar la información, también lo es, que no funda y motiva su decisión, conforme a lo establecido en los preceptos legales anteriormente transcritos, por lo que, no queda demostrado que la información solicitada, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos en su posesión, cuya reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para poder proporcionar la información requerida en la solicitud de información de manera digital a través de correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, no pasa desapercibido, que el sujeto obligado condiciona al solicitante ahora parte recurrente, que para poder consultar la información requerida en sus oficinas, previo a ello, debe identificarse, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez, que el precepto legal no establece como requisito para presentar una solicitud que el solicitante acredite su personalidad ante el sujeto obligado correspondiente.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que, es procedente que el sujeto obligado le proporcione la información requerida en la solicitud, en archivo digital a través del correo electrónico que proporcionó la parte interesada.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información en archivo digital a través del correo electrónico, la cual deberá verificar que permita su descarga y acceso.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las

medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autor

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 21/24/S.I.